INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Órgano: **Consejo General**

Documento: **Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento administrativo oficioso número IEM/P.A.O-CAPYF-19/2011.**

Fecha: **27 de marzo de 2012**

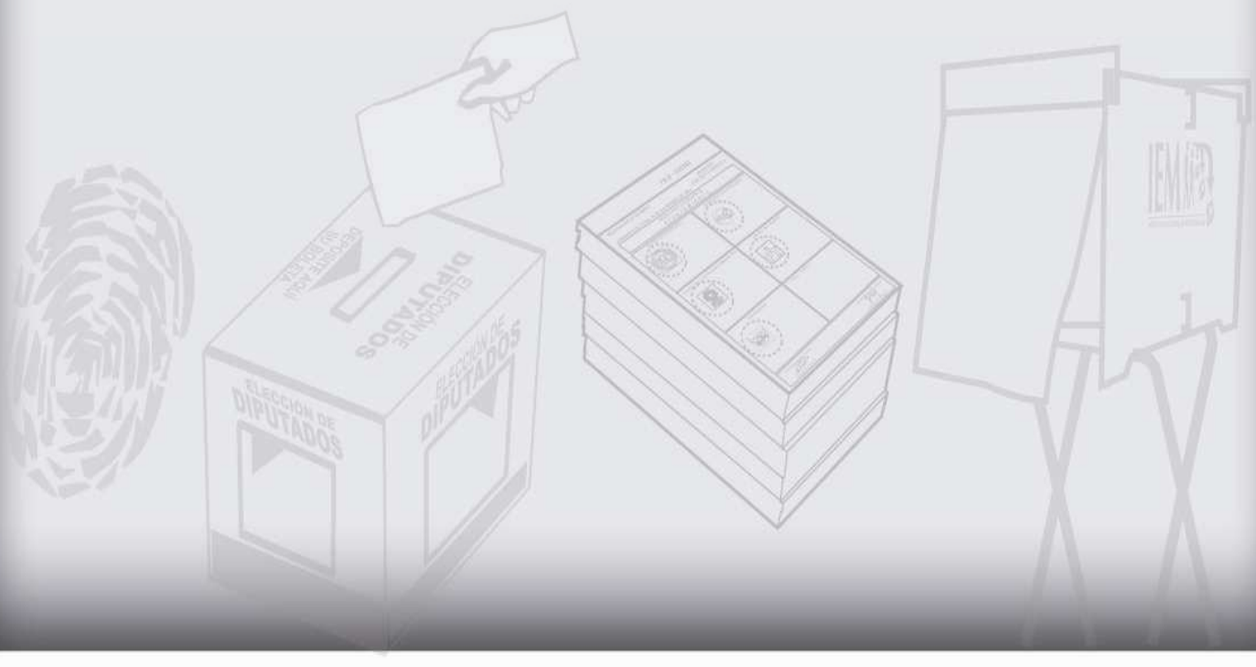

EXPEDIENTE NÚMERO IEM/P.A.O-CAPYF-19/2011.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO

DENUNCIADO: PARTIDO NUEVA ALIANZA

Morelia, Michoacán, a 27 veintisiete de marzo de 2012 dos mil doce.

V I S T O S para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O-CAPYF-19/2011, iniciado en cumplimiento al punto cuarto, del apartado DICTAMINA, del "Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido Nueva Alianza, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2011 dos mil once, en contra del Partido Nueva Alianza, identificado al rubro superior derecho, y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Que en sesión especial celebrada el 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2011.

A partir de esa fecha, conforme con lo establecido en los artículos 37-B y 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán y lo previsto en sus respectivos estatutos y reglamentos internos, los partidos políticos

estuvieron en condiciones de iniciar sus procesos de selección de candidatos, conforme a sus convocatorias, reglas y calendarios, de lo cual notificaron al Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- Que en relación con el procedimiento de fiscalización regulado en los artículos 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 157, 161 y 162 del Reglamento de Fiscalización aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de precampaña presentados por el Partido Nueva Alianza, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011, a saber:

1.- La presentación de los informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos de las Precampañas (IRPECA) de los citados precandidatos.

2.- La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.

3.- La notificación a los partidos políticos de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron, a efecto de que dentro del período de 3 tres días, en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.

4.- La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.

5.- La solicitud de informes adicionales, a efecto de contar con elementos suficientes para el correcto análisis y conclusión de las irregularidades derivadas de las observaciones.

6.- Elaboración del dictamen consolidado.

TERCERO.- Que de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobado en Sesión extraordinaria del 05 cinco de agosto del año 2011 dos mil once, por el que se Prorroga el plazo para que los partidos políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos Relacionados con los Procesos de Selección de Candidatos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, se estipuló que el plazo para la presentación de informes derivados de las precampañas de los procesos de selección interna de los Partidos Políticos, sería a más tardar el 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once.

CUARTO.- Que con fecha 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, el Partido Nueva Alianza, presentó en ceros un informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas, que requisitó en los términos siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PRECAMPAÑA

1. TIPO DE CAMPAÑA ELECTORAL:

GOBERNADOR ( ) DIPUTADO (X) AYUNTAMIENTO (X)

2.- DISTRITOS ELECTORAL DEL 1 AL 24 (TODOS) MUNICIPIO: del 1 al 113 (TODOS)

II. IDENTIFICACIÓN DEL PRECANDIDATO:

4.- NOMBRE (SIN REQUISITAR)

5.- DOMICILIO PARTICULAR (SIN REQUISITAR)

5.- TELÉFONO: Particular (SIN REQUISITAR) OFICINA: (SIN REQUISITAR)

QUINTO.- Durante la revisión del informe presentado por el Partido Nueva Alianza, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con los artículos 51-B, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, 53 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, le notificó, por conducto de su

representante propietario, las observaciones detectadas, a efecto de que, dentro del plazo de 3 tres días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes, a través de los oficios números: CAPyF/154/2011 dirigido al Profesor Alonso Rangel Reguera, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Instituto Electoral de Michoacán de fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once.

SEXTO.- El Partido Nueva Alianza desahogó las observaciones señaladas por esta autoridad, mediante oficio número PNAPM325/2011 de fecha 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, signado por las ciudadanas Leticia Cruz González y Claudia Prado García, Representante Suplente ante el Instituto Electoral de Michoacán y Coordinadora Estatal de Finanzas Nueva Alianza, respectivamente.

SÉPTIMO.- Asimismo, tomando en consideración que el Partido Nueva Alianza durante el periodo de desahogo de observaciones no presentó debidamente requisitados y particularizados los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de su proceso interno de selección de candidatos a integrar ayuntamientos, en los término del oficio número CAPyF/169/2011, de fecha 5 cinco de septiembre de 2011 dos mil once, se solicitó rindiera informe adicional.

El requerimiento en cita fue atendido de conformidad con el oficio PNAPM 383/2011, de fecha 11 once de septiembre del año próximo pasado, y recibido el mismo día, signado por las ciudadanas Leticia Cruz González y Claudia Prado García, Representante Suplente ante el Instituto Electoral de Michoacán y entonces, Coordinadora Estatal de Finanzas Nueva Alianza, respectivamente, al que se adjuntaron 86 ochenta y seis Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados del proceso interno de selección de candidatos para integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011.

OCTAVO.- Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada para tal efecto, se procedió a la elaboración del Proyecto de Dictamen por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del cual se derivan las faltas origen de esta resolución; aprobándose en sesión extraordinaria de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2011, dos mil, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión del Informe de gasto que presentó el Partido Nueva Alianza con relación a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once.

NOVENO.- Que de conformidad con el punto segundo, del apartado DICTAMINA, del Dictamen Consolidado de mérito, en concordancia con el numeral 163, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y toda vez que de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados a las precampañas, en el Dictamen en referencia, esta Comisión detectó presuntas irregularidades, se instauró el presente procedimiento administrativo oficioso, de acuerdo a los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos.

DÉCIMO.- Relación de las cuestiones planteadas. En estricto cumplimiento al apartado DICTAMINA, punto SEGUNDO del "Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido Nueva Alianza, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011", aprobado por el Consejo General del Instituto

Electoral de Michoacán, la instauración del presente procedimiento oficioso tiene como finalidad el determinar si el Partido Nueva Alianza, se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de la obtención, manejo y aplicación de recursos en la presentación de los informes de los recursos para las precampañas de los ciudadanos registrados por dicho instituto político ante el Instituto Electoral de Michoacán, para contender en los procesos de elección interna para la selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011, respecto de las observaciones no solventadas y que se transcriben a continuación:

> *"…**SEGUNDO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el presente dictamen, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al Partido Nueva Alianza en relación con lo siguiente:*
>
> - *Por lo expuesto en el **apartado 6.1.1** relativo a los ingresos y egresos del informe del resultado de la revisión, se acredita el incumplimiento al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los partidos políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011.*

DÉCIMO PRIMERO.- Actuaciones del denunciado.-

a) Contestación al emplazamiento. Con fecha 04 cuatro de enero de 2012 dos mil doce, ante la Oficialía de Partes, del Instituto Electoral de Michoacán, el Partido Nueva Alianza presentó el oficio número 07/2012, signado por el Profesor Alonso Rangel Reguera, Representante Propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán del Partido Nueva Alianza, conforme al cual dió contestación a los hechos

que sustentaron el procedimiento administrativo oficioso instaurado en su contra, señalando expresamente lo siguiente:

> *"…Con fundamento en lo establecido por los artículos 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de los artículos 1, 2, 21, 34, fracciones I, 35, fracción XIV, XV y XVI, 51-A inciso a), 51-B, 51-c, 113, fracciones I, IX, XI, y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como los artículos 1, 6, 9, 11, 12 y demás relativos de los lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como los artículos 117, 118, 119, 120, 121 y demás aplicables del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, vengo a dar contestación al Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM-P.A.O-CAPYF 19/2011 instaurado en contra del Partido Nueva Alianza por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentó el Partido Nueva Alianza, correspondiente a su proceso de Elección Interna para la selección de candidatos a integrar los 113 H. Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, por lo anterior me permito hacer las siguientes*
>
> *MANIFESTACIONES*
>
> *PRIMERO: Que con fecha 14 catorce de Agosto de la presente anualidad la C. CLAUDIA PRADO GARCÍA entonces Coordinadora Ejecutiva Estatal de Finanzas del Partido Nueva Alianza en Michoacán, presentó el oficio número PNAPM 307/2011 a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto Electoral, mismo que obra en expediente del presente Procedimiento, en el cual informa que la Comisión Estatal de Elecciones Internas extendió el periodo de Registro de aspirantes de las elecciones a Diputados por ambos principios y candidatos a integrar planillas de los 113 H. Ayuntamientos de esta Entidad Federativa; razón por la cual se estaba ante la imposibilidad material de presentar informes de gastos de precampaña con nombres de precandidatos. Anexando a dicho informe gastos en $0.00 gastado. Siendo el compromiso ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto Electoral de que dicho informe de precampaña se presentaría en $0.00 gastado, situación que así aconteció, tal y como se desprende de los propios informes de Fiscalización.*
>
> *SEGUNDA: De igual forma se presentaron en forma anexa las convocatorias que emitió la Comisión de Elecciones Internas de Nueva Alianza en Michoacán para el proceso interno de Elección de Candidatos a integrar los 113 H. Ayuntamientos del Estado de*

Michoacán, así como candidatos a Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional que serían postulados para integrar el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mismas que obran en el Expediente que nos ocupa.

TERCERA: Mediante diversos oficios que obran en el Instituto Electoral de Michoacán modificó las fechas para el proceso interno de Elección de Candidatos a integrar los 113 H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, así como candidatos a Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, siendo la última el día 10 diez de Septiembre de la presente anualidad, tal y como se notificó en el oficio número PNAPM 369/2011, de fecha 7 siete de Agosto, informando sobre tales modificaciones, mismo oficio que obra también en el presente expediente.

CUARTA: Con fecha 11 once de Septiembre de los presentes se presentó oficio número 383/2011 dirigido a la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en donde se hace entrega en trescientas sesenta y seis fojas útiles del informe de los nombres de los precandidatos a integrar los 113 H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, así como precandidatos a Diputados por los principios de Mayoría Relativa Y Representación Proporcional, los cuales se presentaron en formato IRPECA en $0.00 gastado, mismo que obra en autos del expediente que nos ocupa, y que en atención a la economía procesal se dan por reproducidos.

P R U E B A S

DOCUMENTALES PRIVADAS, Consistentes en los distintos oficios girados tanto al H. Consejo General, así como a la Unidad de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y en la Unidad de Fiscalización, las cuales solicito con fundamento en el artículo 21 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de quejas y denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, se certifiquen para todos los efectos legales a que haya lugar, los cuales solicito sean valorados en el momento procesal oportuno y se declaren como prueba plena.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, y demás aplicables de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de quejas y denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos.

b) Formulación de alegatos. El Partido Nueva Alianza mediante oficio PNACPE 48/2012, de fecha 20 veinte de febrero de 2012 dos mil doce, signado por el profesor Alonso Rangel Reguera, representante propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán de dicho instituto político, formuló sus alegatos, manifestando expresamente lo siguiente:

> *"…Con fundamento en lo establecido por los artículos 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, 3 y 41 de los Lineamientos para el Tramite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con presuntas infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos políticos, y 34 de la ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, vengo a presentar ALEGATOS del Procedimiento Administrativo Oficioso numero* ***IEM-P.A.O.-CAPYF 19/2011*** *instaurado en contra del partido Nueva Alianza por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presento el Partido Nueva Alianza, correspondiente a su proceso de Elección Interna para la selección de candidatos a integrar los 113 H. Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, por lo anterior me permito hacer los siguientes*
>
> ***ALEGATOS***
>
> ***PRIMERO:*** *Que con fecha 14 catorce de Agosto de la presente anualidad la C. CLAUDIA PRADO GARCIA entonces coordinadora Ejecutiva Estatal de Finanzas del Partido Nueva Alianza en Michoacán, presento el oficio numero* ***PNAPM 307/2011*** *A LA Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto Electoral, mismo que obra en expediente del presente Procedimiento, en el cual informa que la comisión Estatal de Elecciones Internas extendió el periodo de Registro de Aspirantes a precandidatos a integrar planilla de los 113 H. Ayuntamientos de esta entidad Federativa: razón por la cual se* ***estaba ante la imposibilidad material de presentar informes de gastos de precampaña con nombres de precandidatos.*** *Anexando a dicho informe gastos en* ***$0.00 gastado****. Siendo el compromiso ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto Electoral de que dicho informe de precampaña se presentaría en $0.00 gastado, situación que así aconteció tal y como se desprende de los propios informes de Fiscalización.*
>
> ***SEGUNDO:*** *De igual forma se presentaron en forma anexa las convocatorias que emitió la comisión Estatal de Elecciones Internas*

de Nueva Alianza en Michoacán para el proceso interno de Elección de Candidatos a integrar a los 113 H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, así como candidatos a Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional que serian postulados para integrar el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mismas que obran en el expediente que nos ocupa.

TERCERO: *Mediante diversos oficios que obran en el Instituto electoral de Michoacán, se informo al H. Consejo General que la Comisión Estatal de Elecciones Internas de Nueva Alianza en Michoacán modifico las fechas para el proceso interno de Elección de Candidatos a integrar los 113 H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, siendo la ultima el día 10 diez de Septiembre de la presente anualidad, tal y como se notifico en el oficio numero PNAPM369/2011, de fecha 7 siete de Agosto, informando sobre tales modificaciones, mismo oficio que obra también en el presente expediente.*

CUARTO: *con fecha 11 once de Septiembre de los presentes se presento oficio número 383/2011 dirigido a la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en donde se hace entrega de* ***366*** *trescientas sesenta y seis fojas útiles del informe de los nombres de los Precandidatos a integrar los 113 H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, los cuales se presentaron en formato* ***IRPECA en $0.00 gastados****, mismo que obra en autos del expediente que nos ocupa, y que en atención a la economía procesal se dan por reproducidos.*

Dichos alegatos solicito sean valorados y tomados en cuenta en el momento procesal oportuno…".

DÉCIMO SEGUNDO.- Los acuerdos y actuaciones de la Comisión.

a). Actuaciones previas a ordenar el inicio del presente procedimiento oficioso. Previo a ordenar el inicio del presente procedimiento administrativo, mediante auto de fecha 07 siete de diciembre del 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, previo a ordenar el inicio del presente procedimiento, solicitó diversa documentación a la Unidad de Fiscalización a Partidos, a fin de integrar el expediente en que se actúa.

b).- Inicio del procedimiento oficioso. Que mediante proveído de 28 veintiocho de diciembre de 2011 dos mil once, esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización dictó auto mediante el cual ordenó el inicio de un Procedimiento Oficioso en contra del Partido Nueva Alianza, registrándose el Procedimiento Administrativo Oficioso, bajo el número **IEM/P.A.O-CAPYF-19/2011.**

c).- .Notificación y Emplazamiento del inicio del procedimiento oficioso. Con fecha 30 treinta de diciembre de 2011 dos mil once, se notificó y emplazó al Partido Nueva Alianza de la instauración del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

d).- Contestación al procedimiento instaurado oficiosamente.- Por acuerdo de fecha 06 seis de enero del año 2012 dos mil doce, se tuvo al Partido Nueva Alianza, dando contestación en tiempo al procedimiento administrativo oficioso instaurado en su contra.

e).- Desahogo de las actuaciones ordenadas por esta autoridad y las ofrecidas por el partido denunciado.- En términos del auto de fecha 1º primero de febrero de 2012 dos mil doce, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización ordenó desahogar los diversos medios de prueba ordenados en el auto de admisión del procedimiento oficioso, de fecha 28 veintiocho de diciembre de 2011 dos mil once, así como los ofrecidos por el Partido Nueva Alianza en su escrito de contestación.

f).- Alegatos.- El día 14 catorce de febrero del año que transcurre, al haberse agotado el desahogo de las pruebas y llevado a cabo la investigación decretada en el procedimiento, de conformidad con el numeral 41, de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, se ordenó poner los autos a la vista del Partido de la Revolución Democrática, a efecto, de que manifestara lo que a su interés correspondiera.

g).- Notificación al denunciado.- El 15 quince de febrero de 2012 dos mil doce, se notificó al Partido Político denunciado el acuerdo que antecede.

h).- Cierre de instrucción.- El 22 veintidós del presente año, se decretó el cierre de la instrucción, ordenándose la elaboración de la presente resolución correspondiente a efecto de someterse a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, y estando dentro del término legal a que se refiere el artículo 42 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, se procede a determinar lo conducente mediante la elaboración de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia.- Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51-C,fracciones, II, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, es **competente** para conocer, tramitar, sustanciar y formular la presente Resolución, a efecto de someterla a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán, quien determinará lo conducente, y en su caso impondrá las sanciones que correspondan.

SEGUNDO.- Definitividad del Dictamen, origen del presente procedimiento .- Que el "Dictamen que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentó el Partido Nueva Alianza, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria del 23 veintitrés de septiembre de 2011 dos mil once, tiene el carácter de definitivo, de conformidad con el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, bajo el expediente TEEM-RAP-030/2011, al sostener dicho tribunal, lo que a continuación se cita:

> *… Se arriba a la convicción de que, el Dictamen (el de las precampañas) es definitivo en cuanto debe precisar si existió el rebase o no del tope de gastos de precampaña, ya que ello es necesario para analizar en sus términos y en cada caso concreto, los alcances del artículo 37-K; esto es, su naturaleza y función es permitir al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contar con los elementos para validar o no el registro de candidatos en función al cumplimiento de los principios democráticos durante los procesos de selección, particularmente en la vertiente del origen, monto y destino de los recursos.*
>
> *Lo anterior no obsta para que, en caso de presentarse presuntas irregularidades con motivo del procedimiento de revisión, oficiosamente se pueda iniciar el desahogo de sendos procedimientos administrativos, seguidos los cuales, se presentarán los proyectos de resolución correspondientes,*

también al Consejo General; sin embargo, dicha disposición debe entenderse referida a todas aquellas irregularidades diversas a la determinación contable relacionada con el rebase del tope de gastos de precampaña, como podrían ser errores de tipo formal, la presentación de documentación falsa, el carácter lícito de las aportaciones, entre muchas otras"...

TERCERO.- Fijación de la litis. Tomando en consideración el apartado denominado "DICTAMINA", punto SEGUNDO, del "Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido Nueva Alianza, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2011, dos mil once, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que la litis se constriñe a determinar, lo siguiente:

I. Si el **Partido Nueva Alianza** incurrió en responsabilidad por:

a) Haber presentado extemporáneamente, los informes sobre origen, monto y destino de los recursos de los ciudadanos que contendieron en sus procesos internos de selección de candidatos a integrar ayuntamientos, que se identifican en la siguiente tabla:

No.	Nombre del Ayuntamiento	Nombre del Precandidato
1	Acuitzio	Rogelio Ayala Cortés
2	Aguililla	Jesús Cruz Valencia
3	Álvaro Obregón	J. Celerino Pintor Correa
4	Angamacutiro	José Luis Torres Madrigal
5	Angangueo	Juan Pérez Anaya

No.	Nombre del Ayuntamiento	Nombre del Precandidato
6	Apatzingán	Rigoberto Peláez Mendoza
7	Ácoro	Pascual Merlos Rubio
8	Briseñas	Edith Yadira Pérez Salazar
9	Coahuayana	Andrés Cárdenas Guerrero
10	Coalcomán	Isidro Torres Godínez
11	Contepec	Andrés Hernández Hernández
12	Copándaro	Ana María Domínguez García
13	Cotija	Alberto Contreras Mendoza
14	Cuitzeo	Fernando Alvarado Rangel
15	Charapan	Aurelio Rincón Hernández
16	Charo	Daniel García Tinoco
17	Chavinda	José Luis Castillo García
18	Cherán	Antonio Theandon Ambrosio
19	Chilchota	José Gilberto Velázquez Ruiz
20	Ecuandureo	Jesús Infante Ayala
21	Epitacio Huerta	José Alonso Ramos
22	Erongarícuaro	Everardo José Alberto Cortés
23	Hidalgo	Raúl Sánchez Mejía
24	Huandacareo	Eva Tinoco Herrera
25	Huaniqueo	María Eugenia Rosas González
26	Huetamo	Virgilio García Flores
27	Huiramba	Danae Rodríguez Ramírez
28	Indaparapeo	Elena Flores Reyes
29	Irimbo	José Jaime López Soto
30	Ixtlán	Gaudencia O. Romero Alonso
31	Jacona	Martín Arredondo Delgado
32	Jiménez	Juventino Gutiérrez Díaz
33	Jiquilpan	Marco Antonio Valencia Flores
34	Jungapeo	Nicandro Oribio Navarrete
35	Lagunillas	Moisés Chávez Aguirre
36	Lázaro Cárdenas	Florentino Pineda Ramírez
37	Madero	Tranquilino Villa Arreola
38	Maravatío	Guillermo Corona López

No.	Nombre del Ayuntamiento	Nombre del Precandidato
39	Marcos Castellanos	José de Jesús Bautista Álvarez
40	Morelia	Marko Antonio Cortés Mendoza
41	Morelos	Sergio David Villicaña Bedolla
42	Nahuátzen	María Guadalupe Irepán Jiménez
43	Nocupétaro	Juan Figueroa Gómez
44	Nuevo Parangaricutiro	Adrian Mendoza Chávez
45	Nuevo Urecho	Domingo García Salse
46	Numarán	Higinio Herrera Herrera
47	Ocampo	Maribel Contreras Soto
48	Pajacuarán	José Tapia Garibay
49	Panindícuaro	Francisco Chávez Moreno
50	Pátzcuaro	David Alfredo Medina Negrete
51	Penjamillo	Juan Carlos Herrera Gómez
52	Peribán	Joaquín Súarez Cervantes
53	La Piedad	Hugo Anaya Ávila
54	Purépero	José Leocadio Ruíz Martínez
55	Puruándiro	Juan Arriaga Ayala
56	Queréndaro	Alejandro Cuauhtémoc Solís García
57	Quiroga	Jaime Baltazar Morán
58	Los Reyes	José Antonio Salas Valencia
59	Sahuayo	Francisco Sánchez Sánchez
60	Senguio	Gerardo Bernardino García Ponce
61	Susupuato	Marisela Sánchez Espinoza
62	Tacámbaro	Noé Octavio Aburto Julián
63	Tancítaro	Salvador Torres Mora
64	Tangamandapio	Javier González González
65	Tangancícuaro	Bautista Anaya Fernández
66	Tanhuato	Gustavo Garibay García
67	Taretan	Enrique Equihua Sánchez
68	Tarímbaro	Mario Everardo Ruíz Morell
69	Tepalcatepec	José Luis Pérez Galván
70	Tinguindín	Javier García Reyes
71	Tiquicheo	Masedonio Salazar

No.	Nombre del Ayuntamiento	Nombre del Precandidato
72	Tlalpujahua	Juan Jacobo Martínez
73	Tocumbo	Blanca Azucena García González
74	Turicato	Primitivo Villegas Ruiz
75	Tuxpan	David López Flores
76	Tzintzuntzan	Margarita Reyes Domingo
77	Uruapan	Antonio Berber Martínez
78	Venustiano Carranza	Francisco Javier Sánchez Cárdenas
79	Villamar	Alfonso Bautista Lúa
80	Vista Hermosa	Francisco Omar Corza Gallegos
81	Yurécuaro	Luis Manuel Campos González
82	Zacapu	Alejandro Tejeda López
83	Zamora	Rosa Hilda Abascal Rodríguez
84	Zinapécuaro	Dagoberto Mejía Valdez
85	Ziracuaretiro	Juan Antonio Ruiz Zamudio
86	Zitácuaro	Carlos Zepeda Morales

Lo anterior, en contravención a lo establecido por los numerales 35, fracciones VIII, XIV, XV, XVIII, 51-A, 51-B del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en concordancia con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los partidos políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos”.

CUARTO.- A efecto de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, en el presente considerando se analizará, adminiculará y valorará en su conjunto los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad a las reglas de lógica, experiencia, con la sana crítica, y los principios rectores de la función electoral, acorde a lo establecido por los artículos 33, y 44, inciso c), fracción II de los Lineamientos para el

Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos.

Conforme al planteamiento de la litis, que tiene por objeto el dilucidar la existencia de la falta no solventada por el Partido Nueva Alianza dentro del Dictamen que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido Nueva Alianza, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011", que dio origen al presente procedimiento, misma que ha sido precisada en el considerando TERCERO de la presente; los medios de convicción, por razón de técnica jurídica, se estudiarán, en su conjunto, en razón de su vinculación con la observación que se precisó en la litis.

Bajo esta premisa, tenemos que, de las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, obran los medios de prueba ordenados mediante auto de 07 siete de diciembre del año del año 2011 dos mil once, que corresponden a los agregados por esta autoridad para dar inicio al procedimiento administrativo oficioso así como las ofrecidas por el Partido Nueva Alianza en su escrito de contestación al procedimiento instaurado en su contra, mismas que a continuación se enlistan:

I. **Documentales públicas,** consistente en copia certificada de las siguientes constancias:

1. Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido Nueva Alianza, correspondiente a su

proceso de elección interna para la selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011.

2. Oficio SG 2596/2011, de fecha 16 dieciséis de septiembre de 2011 dos mil once, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual, el escrito signado por el profesor Alonso Rangel Reguera, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que informa respecto del proceso interno de selección de candidatos.

3. Oficio CAPyF/154/2011, de fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once en curso, girado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante el cual se realizaron al Partido Nueva Alianza, las observaciones derivadas de la revisión realizada a su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondientes a sus procesos de selección interna para la selección de candidatos a Diputados y Ayuntamientos.

4. Oficio CAPyF/169/2011, de fecha 5 cinco de septiembre de 2011 dos mil once, girado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Partido Nueva Alianza, sobre el cual solicitó informe adicional, con los anexos que lo hayan acompañado.

II. Documental privada, consistente en copia certificada de las constancias siguientes:

1. Oficio número PNAPM 307/2011, de fecha 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, signado por los ciudadanos Alonso Rangel Reguera y Claudia Prado García, en su carácter de Representante propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán y Coordinadora Estatal de Finanzas del partido Nueva Alianza, respectivamente, mediante el cual presentaron

el informe único sobre el origen, monto y destino de los recursos para precampaña.

2. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para precampaña, que presentó el Partido Nueva Alianza, en los términos del oficio identificado en el inciso que antecede.

3. Oficio número PNAPM 325/2011, de fecha 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, signado por los ciudadanos Alonso Rangel Reguera y Claudia Prado García, en su carácter de Representante propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán y Coordinadora Estatal de Finanzas del partido Nueva Alianza, respectivamente, mediante el cual dan contestación a las observaciones realizadas.

4. Oficio número PNAPM 383/2011, de fecha 11 once de septiembre de 2011 dos mil once, signado por los ciudadanos Alonso Rangel Reguera y Claudia Prado García, en su carácter de Representante propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán y Coordinadora Estatal de Finanzas del partido Nueva Alianza, respectivamente, mediante el cual rinde el informe adicional solicitado.

5. Oficio de aclaración, presentado con fecha 14 catorce de septiembre del año 2011, dos mil once, signado por el Profesor Alonso Rangel Reguera, así como copia de los anexos que se hayan acompañado.

6. 86 Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, (IRPECA) de los precandidatos contendientes al cargo de presidente municipal, que se enlistan a continuación:

No.	Nombre del Ayuntamiento	Nombre del Precandidato

No.	Nombre del Ayuntamiento	Nombre del Precandidato
1	Acuitzio	Rogelio Ayala Cortés
2	Aguililla	Jesús Cruz Valencia
3	Álvaro Obregón	J. Celerino Pintor Correa
4	Angamacutiro	José Luis Torres Madrigal
5	Angangueo	Juan Pérez Anaya
6	Apatzingán	Rigoberto Peláez Mendoza
7	Àporo	Pascual Merlos Rubio
8	Briseñas	Edith Yadira Pérez Salazar
9	Coahuayana	Andrés Cárdenas Guerrero
10	Coalcomán	Isidro Torres Godínez
11	Contepec	Andrés Hernández Hernández
12	Copándaro	Ana María Domínguez García
13	Cotija	Alberto Contreras Mendoza
14	Cuitzeo	Fernando Alvarado Rangel
15	Charapan	Aurelio Rincón Hernández
16	Charo	Daniel García Tinoco
17	Chavinda	José Luis Castillo García
18	Cherán	Antonio Theandon Ambrosio
19	Chilchota	José Gilberto Velázquez Ruiz
20	Ecuandureo	Jesús Infante Ayala
21	Epitacio Huerta	José Alonso Ramos
22	Erongarícuaro	Everardo José Alberto Cortés
23	Hidalgo	Raúl Sánchez Mejía
24	Huandacareo	Eva Tinoco Herrera
25	Huaniqueo	María Eugenia Rosas González
26	Huetamo	Virgilio García Flores
27	Huiramba	Danae Rodríguez Ramírez
28	Indaparapeo	Elena Flores Reyes
29	Irimbo	José Jaime López Soto
30	Ixtlán	Gaudencia O. Romero Alonso
31	Jacona	Martín Arredondo Delgado
32	Jiménez	Juventino Gutiérrez Díaz
33	Jiquilpan	Marco Antonio Valencia Flores

No.	Nombre del Ayuntamiento	Nombre del Precandidato
34	Jungapeo	Nicandro Oribio Navarrete
35	Lagunillas	Moisés Chávez Aguirre
36	Lázaro Cárdenas	Florentino Pineda Ramírez
37	Madero	Tranquilino Villa Arreola
38	Maravatío	Guillermo Corona López
39	Marcos Castellanos	José de Jesús Bautista Álvarez
40	Morelia	Marko Antonio Cortés Mendoza
41	Morelos	Sergio David Villicaña Bedolla
42	Nahuátzen	María Guadalupe Irepán Jiménez
43	Nocupétaro	Juan Figueroa Gómez
44	Nuevo Parangaricutiro	Adrian Mendoza Chávez
45	Nuevo Urecho	Domingo García Salse
46	Numarán	Higinio Herrera Herrera
47	Ocampo	Maribel Contreras Soto
48	Pajacuarán	José Tapia Garibay
49	Panindícuaro	Francisco Chávez Moreno
50	Pátzcuaro	David Alfredo Medina Negrete
51	Penjamillo	Juan Carlos Herrera Gómez
52	Peribán	Joaquín Súarez Cervantes
53	La Piedad	Hugo Anaya Ávila
54	Purépero	José Leocadio Ruíz Martínez
55	Puruándiro	Juan Arriaga Ayala
56	Queréndaro	Alejandro Cuauhtémoc Solís García
57	Quiroga	Jaime Baltazar Morán
58	Los Reyes	José Antonio Salas Valencia
59	Sahuayo	Francisco Sánchez Sánchez
60	Senguio	Gerardo Bernardino García Ponce
61	Susupuato	Marisela Sánchez Espinoza
62	Tacámbaro	Noé Octavio Aburto Julián
63	Tancítaro	Salvador Torres Mora
64	Tangamandapio	Javier González González
65	Tangancícuaro	Bautista Anaya Fernández
66	Tanhuato	Gustavo Garibay García

No.	Nombre del Ayuntamiento	Nombre del Precandidato
67	Taretan	Enrique Equihua Sánchez
68	Tarímbaro	Mario Everardo Ruíz Morell
69	Tepalcatepec	José Luis Pérez Galván
70	Tinguindín	Javier García Reyes
71	Tiquicheo	Masedonio Salazar
72	Tlalpujahua	Juan Jacobo Martínez
73	Tocumbo	Blanca Azucena García González
74	Turicato	Primitivo Villegas Ruiz
75	Tuxpan	David López Flores
76	Tzintzuntzan	Margarita Reyes Domingo
77	Uruapan	Antonio Berber Martínez
78	Venustiano Carranza	Francisco Javier Sánchez Cárdenas
79	Villamar	Alfonso Bautista Lúa
80	Vista Hermosa	Francisco Omar Corza Gallegos
81	Yurécuaro	Luis Manuel Campos González
82	Zacapu	Alejandro Tejeda López
83	Zamora	Rosa Hilda Abascal Rodríguez
84	Zinapécuaro	Dagoberto Mejía Valdez
85	Ziracuaretiro	Juan Antonio Ruiz Zamudio
86	Zitácuaro	Carlos Zepeda Morales

Medios de prueba que en los términos de los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, 17 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen valor probatorio pleno, las documentales públicas, al tratarse de documentos expedidos por autoridades en ejercicio de sus atribuciones y por cuanto ve a las documentales privadas, en atención a que los hechos que de las mismas se derivan, son acordes por una parte, a las afirmaciones vertidas por el instituto político denunciado y a los hechos derivados de la investigación realizada por esta Comisión; ello pese a que las

consideraciones argumentadas por el Partido Nueva Alianza hayan resultado insuficientes para deslindarlo de responsabilidad, tal y como se puntualizará en el considerando relativo al planteamiento de fondo, por ende, realizando un recto raciocinio de ellos, de manera adminiculada se desprenden los hechos que de manera congruente y por razón de método para una mejor comprensión se describen de manera cronológica y exhaustiva, en los términos siguientes:

1.- Que mediante acuerdo de sesión extraordinaria de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2011, dos mil once, se aprobó el "Dictamen que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido Nueva Alianza, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011", determinando sustancialmente la necesidad de instrumentar un procedimiento administrativo oficioso, en los términos que expresamente se describen en el resultando DÉCIMO de la presente resolución.

2.- Que mediante el oficio número IEM/SG-2967/2011, de fecha 09 nueve de octubre de 2011 dos mil once, signado por el Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se remitió para los efectos legales conducentes el "Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido Nueva Alianza, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011".

3.- Que en atención al oficio que antecede, esta Comisión ordenó el inicio del procedimiento oficioso en contra del Partido Nueva Alianza,

en los términos del acuerdo que se describe en el inciso b), de los resultandos DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.

4.- Que por oficio número PNACPE027/2012, de fecha 4 cuatro de enero de 2012 dos mil doce, presentado ese mismo día ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, signado por la Maestra Leticia Cruz González, Representante Suplente del Partido Nueva Alianza, el instituto político dió contestación al procedimiento administrativo oficioso instaurado en su contra, de conformidad con la transcripción que se desprende del resolutivo DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución; de cuyo contenido se infiere que el instituto político argumentó que la presentación extemporánea de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de los precandidatos a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 se debió a la imposibilidad material de presentar sus informes, virtud a las fechas que se establecieron en las convocatorias que emitió la Comisión Estatal de Elecciones Internas de Nueva Alianza en Michoacán, para el proceso interno de elección de candidatos a integrar los 113 ayuntamientos del estado de Michoacán.

5.- Que mediante oficio número IEM/SG-2596/2011, de fecha 16 dieciséis de septiembre de 2011 dos mil once, el maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a la titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el escrito de fecha 14 catorce de septiembre del año próximo pasado, por el cual, el Partido Nueva Alianza solicitó el registro de planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos del estado de Michoacán, conforme al cual se registró a los ciudadanos Rogelio Ayala Cortés, Jesús Cruz Valencia, J. Celerino Pintor Correa, José Luis Torres Madrigal, Juan Pérez Anaya, Rigoberto Pelaéz Mendoza, Pascual Merlos Rubio, Edith Yadira Pérez Salazar, Andrés Cárdenas guerrero, Isidro Torres Godínez, Andrés Hernández Hernández, Ana María Domínguez García, Alberto Contreras Mendoza, Fernando Alvarado Rangel, Aurelio Rincón Hernández,

Daniel García Tinoco, José Luis Castillo García, Antonio Theandon Ambrosio, José Gilberto Velázquez Ruiz, Jesús Infante Ayala, José Alonso Ramos, Everardo José Alberto Cortés, Raúl Sánchez Mejía, Eva Tinoco Herrera, María Eugenia Rosas González, Virgilio García Flores, Danae Rodríguez Ramírez, Elena Flores Reyes, José Jaime López Soto, Gaudencia O. Romero Alonso Martín Arredondo Delgado, Juventino Gutiérrez Díaz, Marco Antonio Valencia Flores, Nicandro Oribio Navarrete, Moisés Chávez Aguirre, Florentino Pineda Ramírez, Tranquilino Villa Arreola, Guillermo Corona López, José de Jesús Bautista Álvarez, Marko Antonio Cortés Mendoza, Sergio David Villicaña Bedolla, María Guadalupe Irepan Jiménez, Juan Figueroa Gómez, Adrián Mendoza Chávez, Domingo García Salse, Higinio Herrera Herrera, Maribel Contreras Soto, José Tapia Garibay, Francisco Chávez Moreno, David Alfredo Medina Negrete, Juan Carlos Herrera Gómez, Joaquín Suárez Cervantes, Hugo Anaya Ávila, José Leocadio Ruíz Martínez, Juan Arriaga Ayala, Alejandro Cuauhtémoc Solís García, Jaime Baltazar Morán, José Antonio Salas Valencia, Francisco Sánchez Sánchez, Gerardo Bernardino García Ponce, Marisela Sánchez Espinoza, Noé Octavio Aburto Julián, Salvador Torres Mora, Javier González González, Bautista Anaya Fernández, Gustavo Garibay García, Enrique Equihua Sánchez, Mario Everardo Ruíz Morell, José Luis Pérez Galván, Javier García Reyes, Masedonio Salazar, Juan Jacobo Martínez, Blanca Azucena García González, Primitivo Villegas Ruiz, David López Flores, Margarita Reyes Domingo, Antonio Berber Martínez, Francisco Javier Sánchez Cárdenas, Alfonso Bautista Lúa, Francisco Omar Corza Gallegos, Luis Manuel Campos González, Alejandro Tejeda López, Rosa Hilda Abascal Rodríguez, Dagoberto Mejía Valdez, Juan Antonio Ruiz Zamudio y Carlos Zepeda Morales, como precandidatos al cargo de Presidente Municipal de diversos municipios.

6.- Que mediante oficio número CAPyF/154/2011, de fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, solicitó al Partido Nueva

Alianza la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos por cada uno de los precandidatos a cargo de ayuntamientos que contendieron en sus procesos internos.

7.- Que mediante oficio número PNAPM 325/2011, de fecha 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, signado por las ciudadana Leticia Cruz González y Claudia Prado García, Representante suplente ante el Instituto Electoral de Michoacán, y Coordinadora Estatal de Finanzas Nueva Alianza, respectivamente, desahogaron las observaciones respectivas, sin que presentaran los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos por cada uno de los precandidatos a integrar ayuntamientos que contendieron en sus procesos internos.

8.- Que ante la omisión de presentar los informes solicitados, en los términos del oficio número CAPyF/169/2011, de fecha 5 cinco de septiembre de 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización mediante informe adicional solicitó de nueva cuenta al Partido Nueva Alianza la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos por cada uno de los precandidatos a cargo de ayuntamientos que contendieron en sus procesos internos.

9.- Que con fecha 11 once de septiembre de 2011 dos mil once, el Partido Nueva Alianza presentó 86 ochenta y seis Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, (IRPECA) de los ciudadanos Rogelio Ayala Cortés, Jesús Cruz Valencia, J. Celerino Pintor Correa, José Luis Torres Madrigal, Juan Pérez Anaya, Rigoberto Pelaéz Mendoza, Pascual Merlos Rubio, Edith Yadira Pérez Salazar, Andrés Cárdenas guerrero, Isidro Torres Godínez, Andrés Hernández Hernández, Ana María Domínguez García, Alberto Contreras Mendoza, Fernando Alvarado Rangel, Aurelio Rincón Hernández, Daniel García Tinoco, José Luis Castillo García, Antonio Theandon Ambrosio, José Gilberto Velázquez Ruiz, Jesús Infante Ayala, José

Alonso Ramos, Everardo José Alberto Cortés, Raúl Sánchez Mejía, Eva Tinoco Herrera, María Eugenia Rosas González, Virgilio García Flores, Danae Rodríguez Ramírez, Elena Flores Reyes, José Jaime López Soto, Gaudencia O. Romero Alonso Martín Arredondo Delgado, Juventino Gutiérrez Díaz, Marco Antonio Valencia Flores, Nicandro Oribio Navarrete, Moisés Chávez Aguirre, Florentino Pineda Ramírez, Tranquilino Villa Arreola, Guillermo Corona López, José de Jesús Bautista Álvarez, Marko Antonio Cortés Mendoza, Sergio David Villicaña Bedolla, María Guadalupe Irepan Jiménez, Juan Figueroa Gómez, Adrián Mendoza Chávez, Domingo García Salse, Higinio Herrera Herrera, Maribel Contreras Soto, José Tapia Garibay, Francisco Chávez Moreno, David Alfredo Medina Negrete, Juan Carlos Herrera Gómez, Joaquín Suárez Cervantes, Hugo Anaya Ávila, José Leocadio Ruíz Martínez, Juan Arriaga Ayala, Alejandro Cuauhtémoc Solís García, Jaime Baltazar Morán, José Antonio Salas Valencia, Francisco Sánchez Sánchez, Gerardo Bernardino García Ponce, Marisela Sánchez Espinoza, Noé Octavio Aburto Julián, Salvador Torres Mora, Javier González González, Bautista Anaya Fernández, Gustavo Garibay García, Enrique Equihua Sánchez, Mario Everardo Ruíz Morell, José Luis Pérez Galván, Javier García Reyes, Masedonio Salazar, Juan Jacobo Martínez, Blanca Azucena García González, Primitivo Villegas Ruiz, David López Flores, Margarita Reyes Domingo, Antonio Berber Martínez, Francisco Javier Sánchez Cárdenas, Alfonso Bautista Lúa, Francisco Omar Corza Gallegos, Luis Manuel Campos González, Alejandro Tejeda López, Rosa Hilda Abascal Rodríguez, Dagoberto Mejía Valdez, Juan Antonio Ruiz Zamudio y Carlos Zepeda Morales, precandidatos al cargo de Presidente Municipal de diversos municipios.

Con base en los hechos derivados de los medios de convicción que se puntualizaron anteriormente, se advierte que el presente procedimiento oficioso es fundado, al existir elementos para acreditar que el Partido Nueva Alianza infringió las disposiciones relacionadas con su obligación de presentar los informes de gastos derivados de sus

procesos internos, al demostrarse como se puntualizará en considerando sexto de la presente la irregularidad a que se refiere el "Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido Nueva Alianza, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011".

QUINTO.- **Estudio de Fondo.-** En el presente considerando, se procede a realizar el análisis, para la acreditación de la irregularidad que quedó sin solventar en el "Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido Nueva Alianza, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011", aprobado en sesión extraordinaria de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2011, dos mil once.

Tal y como se desprende del Dictamen de referencia, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán llevó a cabo una serie de acciones, para cumplir con la atribución de revisar los informes de los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos, en este caso de precampaña y de vigilar que el financiamiento, tanto público como privado, se hubiese ejercido con estricto apego a la ley.

En efecto, como resultado de las revisiones referidas, esta autoridad electoral encontró que el Partido Nueva Alianza incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, al concluir en el apartado 8,

denominado DICTAMEN, punto segundo, lo que a continuación se transcribe:

> ***"SEGUNDO.-*** *Por lo expuesto en el apartado 6.1.1 relativo a los ingresos y egresos del Informe del resultado de la revisión, se acredita el incumplimiento al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los partidos políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011…".*

Como se determinó en el Dictamen Consolidado y una vez examinadas las manifestaciones vertidas por el Partido Nueva Alianza, respecto de la observación única relativa a la falta de presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados de sus procesos internos de selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, se estima que resultaron insuficientes para deslindarlo de responsabilidad con respecto a la presente falta, tomando en consideración que, como se puntualizará en líneas subsiguientes, se acreditó que dicho instituto político incumplió con la normatividad y reglamentación electoral.

En efecto, como se infiere de las fojas 13, 14, 15, 16, 17 y 18, del Dictamen Consolidado que dio origen al presente procedimiento, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio número CAPyF/154/2011 de fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once, notificó a dicho instituto político las observaciones detectadas a su informe correspondiente, otorgándole en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 3 tres días hábiles para su contestación, mismo que feneciera el día 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once.

Como se mencionó en el resultando SEXTO, de la presente resolución, con fecha 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, el Partido Nueva Alianza, en ejercicio de su garantía de audiencia, presentó el

oficio número PNAPM 325/2011, sin adjuntar los informes de precampaña que le fueron requeridos.

En vista de lo anterior, en términos del oficio número CAPyF/169/2011, solicitó al instituto político un informe adicional, que se desahogó mediante oficio número PNAPM 383/2011, de fecha 11 once de septiembre de 2011 dos mil once, signado por la maestra Leticia Cruz González, y contador público Claudia Prado García, Representante suplente ante el Instituto Electoral de Michoacán y Coordinador Estatal de Finanzas Nueva Alianza, respectivamente, mediante el cual adjuntó 86 ochenta y seis Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de los precandidatos postulados al cargo de Presidente Municipal de diversos ayuntamientos, que se describen en el considerando tercero de la presente resolución.

De lo anterior se advierte la transgresión a los artículos 51-A, 51-B, del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG 23/2011, virtud a la extemporaneidad en que fueron presentados los informes de mérito.

A efecto de puntualizar la falta en que incurrió el Partido Nueva Alianza, se estima conveniente invocar la parte relativa de los preceptos constitucionales y legales relacionados con la obligación del instituto político de presentar sus informes derivados del procedimiento de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, que expresamente disponen:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

> *"…**Artículo 116, fracción IV**. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación*

corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°, aparta do A, fracciones III y VII, de esta Constitución; h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; …".

Al respecto, el Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone:

"…Artículo 35. *Los partidos políticos están obligados a:*

VIII. *Cumplir los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;*

XIV. *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

XV. *Permitir en cualquier momento la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sobre el manejo de todos sus recursos;*

XVIII. *Contar con un órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes ante el Instituto Electoral de Michoacán. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine."*

XXIIII. *Las demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables…"*

"…Artículo 51-A.- *Los partidos políticos* ***deberán*** *presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:*

II. Informes de campaña:

a) *Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
b) *Tratándose de candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, se establecerá desde el registro de la candidatura, cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato;*
c) *Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección; y,*
d) *En cada informe será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones...”*

“…Artículo 51-B.- *El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:*

I. La Comisión, de Administración, Prerrogativas y Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes sobre el gasto ordinario…;
II. Si durante la revisión de los informes de la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;
III. Al vencimiento de los plazos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un proyecto de dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General; y,
IV. El proyecto de dictamen deberá contener por lo menos:
a) *El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, así como de las auditorías y revisiones practicadas;*
b) *En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, así como las aclaraciones o rectificaciones que*

presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin; y,

c) *En su caso, el señalamiento de los incumplimientos en que hubieran incurrido los partidos políticos en los términos de este Código…".*

El Consejo General conocerá el proyecto que formule la Comisión, procedimiento en su caso, a la aprobación del mismo, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.

A su vez, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, determina:

"…Artículo 118.- *El Órgano Interno de cada partido político deberá presentar invariablemente el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos por cada uno de los precandidatos registrados ante el partido y notificados ante el Instituto.*

En los casos en que el partido conforme a sus estatutos reconozca como candidato único a determinado ciudadano, el partido estará obligado a presentar un informe de ingresos y gastos aplicados a la promoción de dicho ciudadano a partir de su registro o reconocimiento como candidato único y hasta la postulación de los candidatos a cargos de elección popular que haga el partido…".

"…Artículo 119.- *En los informes de precampaña deberán relacionarse la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales, hasta la postulación del candidato ganador correspondiente; en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.*

Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de estos deberá presentar de manera integral el informe respectivo, para lo cual informará el acuerdo en el que se establezca el porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de ellos destinó para tal efecto…".

"…Artículo 149.- *Los partidos políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para gobernador, diputados locales y/o ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente...".*

"…Artículo 155.- *A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:*

FORMATO	CLAVE
Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas	IRPECA

En caso de que algún formato no sea aplicable, éste deberá señalarse o presentarse con la leyenda de NO APLICABLE, o en su defecto el Órgano Interno deberá comunicar por oficio a la Comisión cuando no se aplique alguno de los formatos…".

"…Artículo 157.- *El procedimiento para la revisión de los informes relacionados con los procesos de selección de candidatos que presenten los partidos políticos, se sujetará a lo siguiente:*
I. Todos los informes sobre origen, monto y destino de los recursos utilizados en los procesos de selección de candidatos, deberán ser presentados por los partidos políticos, ante la Comisión, a más tardar, en la fecha que corresponda al inicio del período de solicitud de registro de candidatos a Gobernador del Estado; para lo cual utilizarán el formato IRPECA-9, Informe Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas;

Por último, el Acuerdo del Consejo General aprobado por mayoría de votos en Sesión Extraordinaria del 05 cinco de agosto de 2011 dos mil once, se concluyó:

"…ÚNICO.- De conformidad a las atribuciones expresamente determinadas por el artículo 19 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y con apoyo en el principio de transparencia; ante la imposibilidad material que refieren los institutos políticos para el cumplimiento de su obligación de rendir cuentas, se prorroga hasta 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, por única vez, el plazo de que disponen para la presentación de sus informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de los procesos de selección interna, a presentarse ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización..".

De una interpretación sistemática de las disposiciones legales transcritas, se infiere que, en materia de fiscalización los partidos políticos están obligados a:

1. Ceñirse a los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuente, en caso de incumplimiento se impondrá una sanción.

2. La obligación de presentar por conducto de su órgano interno ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en que se comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la legislación electoral.

3. Sujetarse al procedimiento de la presentación y revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos, de conformidad a los lineamientos que establezca la legislación electoral.

4. Que en materia de recursos derivados de sus procesos internos de selección de

candidatos, el cumplimiento de la obligación de presentar el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, deben satisfacer a su vez, las exigencias formales y temporales, previstas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que a continuación se puntualizan:

a) Presentar por conducto del Órgano Interno ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización un informe por cada uno de los precandidatos registrado ante el partido y notificados ante el Instituto Electoral de Michoacán.

b) Utilizar en la presentación del informe el formato IRPECA-9 debidamente requisitado (Informe Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas).

c) Relacionar la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados en los actos y propaganda por cada uno de los precandidatos, desde la fecha de su registro hasta la postulación del candidato ganador correspondiente.

d) Adjuntar a los informes la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, así como los formatos a que se refiere el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

e) Presentar el informe respectivo **dentro de los plazos establecidos por la legislación electoral,** es decir, a más tardar en la fecha que corresponda al inicio del periodo de solicitud de registro de candidatos a Gobernador del Estado; (6 de agosto de 2011,

acorde al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG 23/2011.

Ahora bien, en virtud a que como se concluyó en el dictamen consolidado, el Partido Nueva Alianza con fecha 11 once de septiembre de 2011 dos mil once, presentó 86 informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de sus procesos de selección interna a integrar ayuntamientos, al momento de rendir el informe adicional que le fuera requerido por esta Comisión, no obstante que para el cumplimiento de dicha obligación se estableció como fecha límite el 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once; por tanto, se desprende que éstos fueron presentados fuera del término establecido por los artículos 35, fracciones VIII, XIV, XV, XVIII, 51-A, 51-B, del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en concordancia con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG 23/2011.

Determinación a la que se arriba, pese a que el partido Nueva Alianza con fecha 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, en los términos del oficio número PNAPM325/2011, signado por el Profesor Alonso Rangel Reguera, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Instituto Electoral de Michoacán, presentó el formato IRPECA relativo al “Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales del partido político”, ya que, como se puede inferir del contenido de dicho documento, no fueron requisitados de manera concreta los recuadros relativos**:**

a) **Tipo de campaña electoral**, -puesto que se marcaron los incisos correspondientes al diputados y ayuntamientos;

b) **Distrito electoral,** al referirse de manera general a los 24 veinticuatro distritos;

c) **Al municipio,** al indicarse en forma genérica a los 113 ciento trece municipios,

d) **Identificación del precandidato,** al no haberse personalizado el informe relativo a un precandidato en particular, ni asentarse los datos de éste, tales como el nombre, domicilio particular y teléfono; tal y como puntualizó en el resultando cuarto de la presente resolución.

Ahora bien, acorde a la forma genérica en que fue presentado el formato IRPECA-9, relativo al Informe sobre el origen monto y destino de los recursos de precampaña, es que esta autoridad concluye que su presentación es extemporánea, puesto que cada uno de los 86 informes debieron satisfacer los requisitos formales, a saber:

- Que se presente un informe por cada uno de los precandidatos registrados ante el partido y notificados ante el instituto;

- Que el informe respectivo sea presentado en el formato IRPECA-9, particularizado y debidamente requisitado**;**

- Que se relacionen la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados por cada uno de los precandidatos;

- Que se adjunte la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, conforme a los formatos que expresamente determina el Reglamento de Fiscalización.

Por esta razón, aún y cuando pudiera considerarse que la presentación del formato IRPECA-9 sin requisitar, se realizó en la fecha límite que para ello se estableció; al no satisfacer los requisitos en cuanto a la presentación del informe de cada uno de los precandidatos, por tanto, imposibilitó a esta autoridad a determinar, por una parte, a qué

ciudadano en particular corresponde el informe que se rindió, y el cargo de éste, de ahí que el informe de referencia no cumpliera con la finalidad que persigue la presentación de los informes de precampaña. Esto es, la presentación del formato IRPECA relativo al Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales de partido político, aún en tiempo, sin colmar los requisitos de forma relativos a la información que en ellos deba asentarse, implica la no presentación de éstos de éstos, el día 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once; sino que debe tomarse en cuenta aquélla en que se presentaron debidamente requisitados los informes de mérito, que en la especie correspondió al 11 once de septiembre de 2011 dos mil once en que se desahogó la vista con respecto al informe adicional requerido al Partido Nueva Alianza.

Bajo el contexto anterior, y partiendo de la premisa de que el cumplimiento de la obligación a que se refieren los numerales 35, fracciones VIII, XIV, XV, XVIII, 51-A, 51-B, del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en concordancia con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG 23/2011, se satisfizo en la fecha en que los informes de precampaña derivados de los procesos internos del Partido Nueva Alianza colmaron los requisitos de forma correspondientes, y que lo fue el día 11 once de septiembre de 2011 dos mil once, no obstante que para el cumplimiento de ésta obligación se estableció como fecha límite hasta el día 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, es inconcuso que en la especie, se acredite la **extemporaneidad.**

Tampoco obsta para determinar lo anterior, el hecho que esta autoridad en los términos de los oficios números CAPyF/154/2011 y CAPyF/169/2011, de fechas 26 veintiséis de agosto y 5 cinco de septiembre de 2011 dos mil once, respectivamente, haya solicitado al Partido Nueva Alianza que presentara los informes correspondientes,

tomando en consideración que dicho requerimiento obedeció a que su actuar en materia de financiamiento con independencia de su origen (público o privado) se rige por el principio de transparencia y rendición de cuentas, que a su vez faculta a esta autoridad a establecer los mecanismos de verificación en materia de fiscalización, siendo el instrumento directo de control en la auditoría a las finanzas los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, de ahí que, privilegiando el principio de transparencia en comento, se obtuvo el cumplimiento, en cuanto a la presentación del informe correspondiente, aún de manera extemporánea por parte del Partido Nueva Alianza.

En resumen, este órgano llega a la conclusión de que el elemento punible es la conducta del Partido Nueva Alianza, consistente en la extemporaneidad con que presentó de manera individualizada los 86 informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de sus procesos de selección interna, a integrar ayuntamientos, virtud a que, como se determinó en el Dictamen Consolidado esta autoridad pudo constatar la veracidad de los informes en ceros reportados por el instituto político, una vez realizada la compulsa con el resultado del monitoreo de medios impresos y electrónicos que emitió el área de contratación de medios del Instituto para tal fin, así como el monitoreo de campo realizado por los Secretarios de los Comités Distritales y Municipales del Estado, ambos en cuanto auxiliares de la fiscalización, al no haberse detectado gasto alguno atribuido a los precandidatos en cita; por lo que la falta no consiste en un daño patrimonial ocasionada al erario público o sobre el origen ilícito de los recursos, sino deriva del incumplimiento de presentar de manera oportuna sus informes durante sus procesos de selección interna de candidatos a integrar ayuntamientos dentro del plazo legalmente previsto para ello, por lo que no existe causa excluyente de responsabilidad que justifique la conducta sancionable que se atribuye al Partido Nueva Alianza.

Tampoco modifica la determinación de esta autoridad las consideraciones invocadas por el instituto político al momento de desahogar las observaciones realizadas, al rendir su informe adicional y al contestar el emplazamiento realizado al presente procedimiento, así como en la etapa de alegatos, que se sustancialmente hace consistir en la imposibilidad material de presentar informes de gastos de precampaña con nombres de candidatos virtud a la fecha establecidas en la convocatoria emitida por la Comisión Estatal de Elecciones Internas de Nueva Alianza en el estado de Michoacán, a todos los aspirantes interesados a participar en el proceso interno de elección de candidatos a miembros de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán que serán postulados en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil once; determinación a la que se arriba acorde a las consideraciones legales siguientes:

El Código Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 37-C, establece:

> *"Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:*
>
> *a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;*
> *b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;*
> *c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;*
> *d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;*
> *e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;*
> *f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,*
> *g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.*
>
> *Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días".*

Es decir, si bien el Código Electoral del Estado establece la facultad de los partidos políticos de determinar sus calendarios, para los procesos de selección interna; también lo es que, atendiendo al marco jurídico, referente a la obligación por parte de los partidos políticos, para que presenten sus informes detallados del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos,contemplada en los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37-J del Código Electoral del Estado y 157 del Reglamento de Fiscalización publicado el 16 de mayo del año pasado, el Código Electoral también dispone que los informes se presentarán en los términos que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán disponga; y para el proceso electoral ordinario pasado, el Consejo General previó la forma y términos en que se presentarían, aprobando que la fecha límite para ello, fuera el 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once

En efecto, el Código Electoral de Michoacán, en su artículo 37-A, señala que los partidos políticos elegirán a los candidatos conforme a sus estatutos y reglamentos, pero también determina que la mencionada selección de candidatos internos, debe hacerse observando los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, y el artículo 37-J, establece: *"… Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos…";* por otra parte, en el dispositivo 35, fracción VIII del mismo ordenamiento legal, se ordena a los partidos políticos a cumplir con los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, y, en este caso, el Instituto emitió el multicitado *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorrogó el plazo para que los partidos políticos presentaran ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y*

destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011", aún ajustando as fechas de su calendario de elección interna.

A mayor abundamiento es pertinente señalar que el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

> ***h)*** *Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador;* ***los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos****; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;*

En ese orden de ideas, a su vez el artículo 37- J del Código Electoral del Estado, señala:

> ***Artículo 37-J.-*** *[…]*
>
> ***Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.***

Al respecto el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, establece en el artículo 157 fracción I, lo siguiente:

> ***Artículo 157.-*** *[…]*
>
> *I.* ***Todos*** *los informes sobre origen, monto y destino de los recursos utilizados en los procesos de selección de candidatos, deberán ser presentados por los partidos políticos, ante la Comisión,* ***a más tardar, en la fecha que corresponda al inicio del período de solicitud de registro de candidatos a Gobernador del Estado;*** *para lo cual utilizarán el formato IRPECA, Informe Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas".*

En consecuencia de los preceptos citados, se infiere la obligatoriedad general de todos los partidos políticos de observar los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten en sus precampañas; en el caso particular, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que contempla lineamientos, derechos, obligaciones, así como los plazos regulados por el artículo 157 para la presentación por parte de los partidos políticos de todos los informes sobre origen, monto y destino de los recursos utilizados en los procesos de selección de candidatos, a más tardar, en la fecha que correspondiera al inicio del período de solicitud de registro de candidatos a Gobernador del Estado.

Ahora bien, es menester señalar que la fecha estipulada por el numeral invocado, sufrió modificación, mediante el Acuerdo CG-23/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y por tanto, la fecha límite de entrega de informes, lo sería el día 14 catorce de agosto del año 2011 dos mil once.

Por otro lado, es importante señalar que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la sentencia bajo el número de expediente SUP-JRC-80/2010, SUP-JDC-75/2010 Y SUP-JDC-76/2010, ACUMULADOS, que, sí se prevé, tanto en la Constitución federal como en la Constitución local, que en la ley se determinarán las normas que han de ser observadas por los partidos políticos en el periodo de precampaña, de modo que ese tipo específico de procedimientos intrapartidarios se deben sujetar a las reglas que el legislador ordinario prevea, pues la autoorganización de los partidos políticos no es absoluta, ni impide que el legislador ordinario pueda prever determinadas hipótesis normativas en las cuales se regulen determinadas actividades.

Así también, es pertinente el destacar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, acorde a sus atribuciones de: *I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de*

este Código; III.- Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; XI.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones de este Código; y, XXXIII.- Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo, se encuentra facultado para precisar no sólo la duración de las precampañas, para cada uno de cargos de elección popular, sino también para determinar los plazos de entrega de los informes de precampaña.

Por lo tanto, se tiene que el Partido Nueva Alianza debió de ajustarse al plazo de entrega de los informes de precampaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, máxime que el periodo de las precampañas de los partidos políticos podía establecerse en el término establecido por los numerales 37-B y 37-C, de nuestro Código Comicial, que en para el pasado proceso electoral ordinario, lo fue el día 17 diecisiete de mayo del 2011 dos mil once, hasta la fecha en que los propios partidos estipularan el día de la selección de sus candidatos; es decir, los partidos políticos, tomando en consideración la fecha de entrega establecida para la entrega de informes de gastos, estuvieron en posibilidades de ajustar sus calendarios a los plazos que la autoridad electoral estableció, con lo que se advierte que si se estuvo en posibilidades, por parte de los institutos políticos, en apegarse a lo dispuesto por esta autoridad electoral.

En suma de lo anterior, esta autoridad concluye que la falta cometida por el instituto político, como ya se apuntó, no evitó que la autoridad electoral pudiera constatar la veracidad de los informes en ceros reportados por el instituto político, una vez realizada la compulsa con el resultado del informe de monitoreo de medios impresos y electrónicos que emitió el área de contratación de medios del Instituto para tal fin, así como el realizado por los Secretarios de los Comités Distritales y Municipales del Estado, ambos en cuanto auxiliares de la fiscalización,

sin que se detectara gasto alguno relacionados con los multicitados precandidatos aspirantes a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

De lo anterior se advierte , que la falta cometida por el instituto político, como ya se dijo, no evitó que esta autoridad realizara su función de vigilancia y control del financiamiento de los recursos públicos, por lo que constituye una falta formal al acreditarse únicamente el cumplimiento extemporáneo de la obligación de rendir cuentas, es decir, el no ceñirse a los plazo legalmente establecido para ello, en contravención a los artículos 35, fracciones VIII, XIV, XV, XVIII, 51-A, 51-B, del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; en relación con los Acuerdos que sobre el particular emitió el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO.- CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez acreditada la falta cometida por el Partido Nueva Alianza, derivada de la irregularidad detectada en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos para las precampañas, de sus aspirantes a integrar Ayuntamientos; se tomará en consideración las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

Por otro lado, este órgano colegiado, considera necesario hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos a que debe ceñirse la atribución sancionadora de esta autoridad.

En este sentido, debe precisarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, así como el artículo 45 de los Lineamientos para el Trámite y

Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, prevén las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral en materia de financiamiento; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280 disponen expresamente que:

> ***Artículo 279***.- *"Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*
>
> *I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
> *II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
> *III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
> *IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
> *V. Con cancelación de su registro como partido político estatal."*
>
> ***Artículo 280.-*** *"Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*
> ***I****. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
> *II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
> *III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;*
> *IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
> *V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código".*

Al respecto el Reglamento de Fiscalización, establece:

> ***Artículo 167.-*** *El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.*
>
> *Serán aplicables los siguientes criterios:*

a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

c) Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.

Artículo 168.-"*La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.*

Por su parte, los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, señalan:

"Artículo 45. *Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados, de conformidad con el artículo 279, 280 y 280-Bis del Código Electoral de Michoacán, así como el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización".*

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si la irregularidad detectada en el Dictamen, son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el expediente SUP-RAP-62/2005, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de los siguientes aspectos, entre los que se encuentran:

a) Tipo de infracción (acción u omisión);
b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;

c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
d) La trascendencia de la norma trasgredida;
e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de la Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
d) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en expediente: SUP-RAP-51/2004, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así

como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

> ***"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.-*** *De la excepción gramatical del vocablo `excesivo´, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda".*

Puntualizados los criterios para la determinación de la gravedad de la falta y la individualización de la sanción que correspondan al Partido Nueva Alianza, derivada de la irregularidad detectada en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once y acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido Nueva Alianza, respecto a las observación 1, en relación con el requerimiento efectuado en los términos del informe adicional solicitado, corresponde a esta autoridad electoral realizar la

calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

Consecuentemente, la falta acreditada en autos se considera como **formal**, puesto que con su comisión no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, como lo fue la particularización de los formatos relacionados con los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados de sus procesos internos de selección de candidatos a integrar ayuntamientos, irregularidad mediante la cual se puso en peligro el principio de rendición de cuentas y trasparencia, conducta susceptible de sanción de entre las previstas en los artículos 279, la fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículos 167 y 168, del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, en el siguiente apartado se procederá al análisis de la falta formal de mérito establecida en el dictamen consolidado, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se estableció en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*". Asimismo define a la **omisión** como la *"abstención de hacer o decir",* o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente*

en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

En los mismos términos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Incluso, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinaron que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Bajo las acepciones de referencia, en el caso a estudio, la falta formal cometida por el Partido Nueva Alianza, es de omisión**,** ya que de su examen se infiere que dicho instituto político omitió presentar debidamente requisitados dentro del término que para tal efecto se estableció los 86 informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para la precampaña de los ciudadanos aspirantes a integrar ayuntamientos, que derivan del incumplimiento a las obligaciones de "hacer", previstas en el artículo 35, fracciones VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 118, 119, 149, 155 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG 23/2011.

b). Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. **Modo.** En cuanto al modo, como se ha indicado en el contenido de la presente resolución, el Partido Nueva Alianza contaba con el plazo suficiente para entregar sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña de sus aspirantes a integrar Ayuntamientos, obligación que incumplió, ya que si bien es cierto que dentro del plazo que disponen los artículos 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, número CG 23/2011 presentó de manera general el formato IRPECA sin particularizarse los datos de identificación del ciudadano al que correspondía el informe presentado; la debida requisición del mismo, mediante la presentación de 86 informes sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados de su proceso interno de selección de candidatos a integrar ayuntamientos se realizó fuera del plazo dispuesto en la normatividad de referencia, de ahí que se concluyera que el citado instituto político infringió dichas disposiciones.

2. **Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que, atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generaron durante el proceso interno de precampañas en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, en atención a que el Partido Nueva Alianza cometió la infracción susceptible de sanción durante dicho periodo del proceso.

3. **Lugar.** Toda vez que el Partido Nueva Alianza, se encuentra acreditado ante esta entidad electoral, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de

Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se considera que fueron en el propio Estado, pues la omisión de apegarse a la fecha establecida por la normatividad electoral, en la presentación de sus informes de precampaña multicitados, se refieren a una obligación que debió de observarse en cumplimiento a lo establecido en los numerales 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, así como lo señalado por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán CG 23/2011.

c). La comisión intencional o culposa de las faltas.

Acorde a la falta formal acreditada en el presente procedimiento al Partido Nueva Alianza, se concluye que en ésta concurre una infracción culposa, puesto que la omisión de apegarse a la fecha establecida por la normatividad electoral, y los Acuerdos del Consejo General emitidos al respecto; se originó virtud a la determinación contenida en el acta de sesión extraordinaria de la Comisión Estatal Elecciones Internas de Nueva Alianza en el Estado de Michoacán, de fecha 11 once de agosto de 2011 dos mil once, por la que se estableció acorde a la base QUINTA, y en relación a los aspirantes a integrar planillas de ayuntamientos, que el registro de solicitudes se llevaría a cabo ante la Comisión Estatal de Elecciones Internas a partir del 16 dieciséis de agosto y hasta el día 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once; circunstancia acorde a la cual, puede concluirse que se encontraba materialmente imposibilitado para realizar la entrega de los informes respectivos en la fecha establecida por el Consejo General dentro del Acuerdo por el que se estableció la fecha límite para la entrega correspondiente, y que lo fue el 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once.

Circunstancia que en nada modifica la determinación a la que se ha arribado respecto de la acreditación de la falta atribuida al instituto político, virtud a que, como se expuso, es deber de todo ente político el

ajustarse a las disposiciones emitidas por la autoridad electora en ejercicio de sus facultades constitucionalmente conferida, de ahí que se concluya la obligación del instituto político de ajustar sus proceso internos a los plazos que al respecto se haya establecido.

De igual modo, es dable mencionar que para esta autoridad, no pasa inadvertido que el mencionado Partido Nueva Alianza intentó aún fuera de los plazos establecidos para el cumplimiento de la obligación correspondiente, como se dijo, subsanar las irregularidades detectadas por esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, que permitieron aún fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, constatar la veracidad de los informes en ceros que presentó de los contendientes a integrar ayuntamientos.

d). La trascendencia de las normas transgredidas

En este rubro, la falta formal atribuible al Partido Nueva Alianza, consistente en la omisión de presentar debidamente requisitados dentro del plazos establecidos en la legislación y en los acuerdos del Consejo General los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para precampaña, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011," se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes de precampaña, situación que tiene adicionalmente un efecto positivo en la transparencia, ya que este dispositivo facilita a la autoridad conocer el manejo de los recursos.

Por otra parte, es menester señalar que si bien, las disposiciones normativas que se vulneraron con la falta atribuida al Partido Nueva

Alianza protegen los bienes jurídicos de rendición de cuentas y transparencia en el ingreso, manejo y aplicación de los recursos en las precampañas, también lo es que, con la comisión de la falta formal, no se ocurrió un daño directo a los bienes jurídicos tutelados, sino que, únicamente se les puso en peligro, razón por la cual dicha falta se califican como formal.

En otros términos, la vulneración al principio de legalidad que trajo consigo la omisión del Partido Nueva Alianza de sujetarse a los plazos establecidos para el cumplimiento de sus obligaciones, se traduce en la infracción al artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral de Michoacán, disposición conforme a la cual se impone la obligación a los entes políticos de ajustar sus actividades dentro de los causes legales.

e).- Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, no vulneró los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero si pusieron en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, en razón a que con la comisión de dicha falta no se acreditó un uso indebido de los recursos, toda vez que esta autoridad tuvo los elementos necesarios para constatar que los precandidatos ya señalados el líneas precedentes, que contendieron en los procesos internos de selección de candidatos a integrar ayuntamientos no realizaron erogación alguna con motivo de sus precampañas correspondientes; empero, dilataron la actividad de fiscalización de esta autoridad, pues tal conocimiento lo fue posterior a la etapa de revisión, en la cual la autoridad fiscalizadora debió de tener a su alcance el reporte de los ingresos y gastos, que en su caso se hubieren sufragado, y toda vez que ello no ocurrió, se estima que las omisiones del Partido Nueva Alianza de ajustarse a los plazos de

entrega de los informes de precampaña debidamente requisitados y particularizados.

f).- La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Acorde a las consideraciones del Dictamen Consolidado del que deriva el presente procedimiento, no aportan ningún elemento que permitan concluir que el Partido Nueva Alianza ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias vinculadas con la falta acreditada en el presente, ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del citado instituto político no se han caracterizado por realizarse obstinadamente siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido Nueva Alianza, omita rendir debidamente requisitados y en forma individualizada los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, dentro de los plazos y términos establecidos por los numerales 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y los acuerdos signados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el particular.

g).- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, no **existe pluralidad de faltas** cometidas por el Partido Nueva Alianza, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido únicamente incurrió en la comisión

de una sola falta, que se hizo consistir en haber presentado de manera extemporánea los informes de precampañas relacionados con los precandidatos que contendieron a integrar ayuntamientos.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta formal por esta autoridad electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas, como a las subjetivas, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando tercero de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".***

a) Calificación de la falta cometida.

La falta formal cometida por el infractor se califica como **levísima,** esto, debido a que, como se ha precisado en la calificación de la falta atribuida al Partido Nueva Alianza, con su comisión únicamente se pusieron en peligro los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas; sin embargo, no impidieron que la autoridad electoral desarrollara su actividad fiscalizadora, sino que únicamente la obstaculizaron, al implicar que no se contara oportunamente con la información con la que se pudiera constatar la certeza de los informes rendidos por los 86 precandidatos citados anteriormente.

Incluso, con la comisión de las faltas por parte del Partido Nueva Alianza, tampoco se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que, esta autoridad pudo constatar la veracidad de los informes sin movimientos que se presentaron.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al infractor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la falta señalada, se concluye que no se acreditó que existiera un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por los dispositivos conculcados, en este caso, la legalidad, certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, puesto que éstas al ser simples faltas de forma, únicamente pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados por los dispositivos que se vulneraron, teniendo únicamente como consecuencia que la actividad fiscalizadora de esta autoridad se retrasara, virtud a la presentación extemporánea debidamente requisitados los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de los precandidatos que se identificaron en el inciso que antecede; no dañándose en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que la infracción del partido político colocó a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tal falta, deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo contemplado dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar acabo la individualización de la sancióna, ello a

fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: "***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN***", la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Conforme a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, **no existe reincidencia**, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido Nueva Alianza, hubiese cometido el mismo tipo de faltas acreditadas en el presente procedimiento, esto es, haber omitido presentar extemporáneamente informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para la precampaña; tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

Imposición de la sanción.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- La falta formal cometida por el Partido Nueva Alianza, se califica como **levísima**;

- La falta formal sancionable sólo puso en peligro los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de un descuido por parte del partido, al no haber presentado en tiempo debidamente requisitados y de manera individualizada los 86 informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de los ciudadanos identificados en párrafos que anteceden que contendieron para integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011.

- La falta formal en cita, no impidió que esta autoridad electoral constatara la veracidad de lo reportado en forma extemporánea por el Partido Nueva Alianza, en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados de su proceso de elección interna para la selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011, lo cual permitió constatar que los precandidatos no realizaron erogación alguna con motivo de las precampañas.

- En la comisión de la falta cometida por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada ni reincidente;

- Fueron presentados de manera extemporánea, 86 ochenta y seis informes extemporáneos sobre el origen, monto y destino de los recursos derivados de los procesos internos para la selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011.

- El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, el partido exhibió en forma extemporánea los informes sobre el origen, monto y destino de los

recursos de precampaña, que se han identificado dentro del presente considerando.

- Aun y cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento dentro del término que para tal efecto se determina en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Michoacán, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre le origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011";

- No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto para el partido en lo referente a la presentación extemporánea los informes de precampaña, derivados de sus procesos internos de selección de candidatos a integrar ayuntamientos, virtud a que esta autoridad pudo constatar en base a la información proporcionada por la empresa *"Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V."* así como la derivada de las inspecciones oculares levantadas por los diferentes Secretarios de los Comités Municipales y Distritales, que los precandidatos respecto de los cuales se presentó en forma extemporánea sus informes respectivos no obtuvieron, ni erogaron gasto alguno.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en artículos 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Nueva Alianza una amonestación pública para que en lo subsecuente presente dentro de los plazos establecidos, debidamente requisitados los informes sobre el origen, monto y destinos de los recursos derivados de sus procesos internos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 35, fracciones VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 45, 47 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y una **multa** equivalente a **130 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de $59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **$7,680.00 (siete mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N)**; suma que le será descontada en **1 una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósitos preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia

Esta autoridad electoral toma en cuenta, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Nueva Alianza, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su

participación efectiva en el sistema democrático; por lo anterior, es dable considerar que el Partido, cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende que el Partido Nueva Alianza recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de $2’907,415.68 (dos millones novecientos siete mil cuatrocientos quince pesos 68/100 M.N.).

Conforme a lo anterior, esta autoridad considera que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiéndose guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución Federal y local, así como la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse por ser excesiva la cuantía en relación con la naturaleza de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo.

Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los bienes jurídicos tutelados son la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

> *"**SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—**Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que*

> *ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes".*
>
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.*
> *Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.- Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.*

En atención a los antecedes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, y 163, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización **resultó competente** para conocer y sustanciar y formular la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con

presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos.

SEGUNDO. Se encontró responsable al **Partido Nueva Alianza,** por la irregularidad detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos que presentó el citado instituto político, correspondientes a su proceso de elección interna para la selección a integrar ayuntamientos, en la forma y términos emitidos en el considerando quinto de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) Multa por la cantidad de **$7,680.00 (siete mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N)**; suma que le será descontada en **1 una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de 1 una falta formal.

TERCERO. Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar el descuento de la ministración en los términos señalados en considerando sexto de esta Resolución.

CUARTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Extraordinaria del 7 siete de marzo de 2012 dos mil doce.

_____
Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo
Consejera Electoral, Presidenta de la Comisión.
(rúbrica)

_____
Lic. María de Lourdes Becerra Pérez
Consejera Electoral e Integrante de la Comisión.
(rúbrica)

_____
Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.
(rúbrica)

_____
C. José Ignacio Celorio Otero
Secretario Técnico de la Comisión.
(rúbrica)

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe. -

LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN